

RE 128/2022 & RE 130/2022 & RE 131/2022 & RE 132/2022 & RE 133/2022 & RE 134/2022

Acuerdo 125/2022, de 23 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelven los recursos especiales interpuestos por el “COMITÉ DE EMPRESA UTE TRANSPORTE SANITARIO ARAGÓN”, “SINDICATO DE SANIDAD E HIGIENE DE ZARAGOZA DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (CGT) DE ZARAGOZA”, “COMITÉ DE EMPRESA DE UTE TRANSPORTE SANITARIO ARAGÓN PROVINCIA DE HUESCA”, “SINDICATO COOPERACIÓN SINDICAL” “COMITÉ DE EMPRESA DE UTE TRANSPORTE SANITARIO ARAGÓN PROVINCIA DE TERUEL” y la mercantil “CONSORCI DEL TRANSPORT SANITARI REGIO GIRONA, S.A.” frente a la adjudicación del procedimiento de contratación denominado «Servicio de transporte sanitario terrestre para el traslado urgente de pacientes en la Comunidad Autónoma de Aragón» promovido por el Servicio Aragonés de Salud.

Ponente: Esperanza Ríos Marín.

Antecedentes de Hecho

Primero.- El día 28 de abril de 2022 se envió para su publicación, al Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante, DOUE), anuncio de licitación relativo al contrato que figura en el encabezamiento de este Acuerdo. El mismo anuncio fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante PCSP). El plazo para la presentación de proposiciones finalizaba inicialmente el día 3 de junio de 2022, siendo ampliado dicho plazo hasta el día 9 de agosto de 2022.

Segundo.- Se trata de un contrato de servicios, sujeto a regulación armonizada, tramitado por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación y con un valor estimado de 185 111 107,50 euros.

Tercero.- En la tramitación del procedimiento, fueron interpuestos ante este Tribunal diez recursos especiales en materia de contratación frente a los pliegos que rigen el contrato y cuya resolución fue acordada por este Tribunal en las fechas y con el detalle que se detalla a continuación:

Nº Recurso Especial	Recurrente	Nº Acuerdo	Fecha Acuerdo	Sentido Acuerdo
56/2022	Sindicato Cooperación Sindical	52/2022	6/6/2022	Desistimiento
59/2022	Central Sindical Independiente y de Funcionarios	53/2022	6/6/2022	Desistimiento
71/2022	Sindicato Cooperación Sindical	61/2022	24/06/2022	Inadmisión
54/2022	Ayuntamiento de Maella	63/2022	30/06/2022	Inadmisión
55/2022	Ayuntamiento de Aranda de Moncayo			
57/2022	Ayuntamiento de Brea de Aragón			
66/2022	Ayuntamiento de Illueca			
60/2022	Asociación de Empresas de Transporte Sanitario	64/2022	06/07/2022	Desistimiento
76/2022	Central Sindical Independiente y de Funcionarios	66/2022	06/07/2022	Inadmisión
61/2022	Asociación Nacional de grandes empresas de transporte sanitario	74/2022	04/08/2022	Desestimación

Cuarto.- A la licitación, según obra en el actuado, han concurrido dos mercantiles: “AMBULANCIAS TENORIO E HIJOS, S.L.U” y “CONSORCI DEL TRANSPORT SANITARI REGIO GIRONA, S.A.”.

Quinto.- Mediante Resolución de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, de 26 de agosto de 2022, se resolvió la clasificación de las ofertas presentadas según el detalle siguiente:

	Licitador	Total
1	ConSORCI del Transport Sanitari Regio Girona, S.A.	95,5
2	Ambulancias Tenorio e Hijos, S.L.U.	83,03

Asimismo, resolvió requerir a la empresa clasificada en primer lugar para la presentación de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos prevista en la cláusula 2.3.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), que rige el contrato y el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Sexto.- La Mesa de contratación, en su reunión celebrada el día 19 de septiembre de 2022, verificó –según obra en el actuado- que la mercantil “CONSORCI DEL TRANSPORT SANITARI REGIO GIRONA, S.A.” no había acreditado el cumplimiento de los requisitos de participación exigidos, por lo que acordó que el licitador había retirado su oferta, procediendo a recabar la misma documentación al licitador siguiente en la clasificación. En el acta levantada al efecto figura lo siguiente:

«El resultado final de la verificación de toda la documentación, es que la empresa CONSORCI DEL TRANSPORT SANITARI REGIO GIRONA S.A. ha presentado toda la documentación requerida con excepción del resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja de Depósitos de la Diputación

General de Aragón la garantía definitiva por el importe de 6.287.394,51 € (seis millones doscientos ochenta y siete mil trescientos noventa y cuatro euros con cincuenta y un céntimos), correspondiente al 5% del importe de adjudicación (IVA excluido).

En su lugar, la empresa ha presentado un escrito en el que expone la imposibilidad de obtener el aval necesario para constituir la garantía definitiva, por lo que solicita la exención de la constitución de la garantía definitiva (conforme al artículo 107.1 de la LCSP) o alternativamente la constitución mediante retención en el precio (conforme al artículo 108.2 de la LCSP).

La mesa concluye que las referencias normativas indicadas por el licitador en su escrito exigen su previsión expresa en los pliegos, circunstancia que en este caso no concurre, por lo que conforme a la cláusula de verificación de la documentación aportada de la cláusula 2.3.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, la mesa entiende que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.»

Séptimo.- La Mesa de contratación, posteriormente, en su reunión del día 5 de octubre de 2022, tras el examen de la documentación aportada por “AMBULANCIAS TENORIO E HIJOS, S.L.U.” concluyó, según figura en el acta levantada al efecto, lo siguiente: «*El resultado final de la verificación de toda la documentación, es que la empresa AMBULANCIAS TENORIO E HIJOS, S.L.U. ha presentado correctamente la documentación requerida, conforme con los requisitos establecidos en los pliegos de la licitación.*»

Octavo.- Mediante Resolución de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, de 7 de noviembre de 2022, se adjudicó el contrato a la mercantil “AMBULANCIAS TENORIO E HIJOS, S.L.U.”. Dicha adjudicación fue publicada

y notificada a los interesados a través de la PCSP el día 7 de noviembre de 2022.

Noveno.- El día 21 de noviembre de 2022 se recibió en este Tribunal, a través del Registro Electrónico del Gobierno de España, escrito de recurso especial en materia de contratación, interpuesto el día 16 de noviembre de 2022, por don J.L.S.M., en nombre y representación de la “CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS”, frente a la adjudicación referida en el antecedente anterior.

El recurso, en síntesis, aducía que la mercantil adjudicataria debió haber sido excluida, pues, según su criterio, se encontraba incurso en la prohibición de contratar establecida en el artículo 71.1.d) de la LCSP. Defendía la recurrente que la adjudicataria no había registrado en plazo en el Registro y Depósito de Convenios Colectivos, Acuerdos Colectivos de Trabajo y Planes de Igualdad (en adelante, REGCON), el preceptivo Plan de Igualdad de mujeres y hombres.

Interesaba, por lo expuesto, la anulación de la adjudicación efectuada.

Al recurso recibido, atendiendo a su orden de llegada, le fue asignado el número 127/2022, y fue resuelto mediante Acuerdo 124/2022, de 23 de diciembre, de este Tribunal administrativo por desistimiento de la recurrente.

Décimo.- El día 21 de noviembre de 2022 se interpuso en este Tribunal, a través del Registro Electrónico del Gobierno de Aragón, un nuevo escrito de recurso especial en materia de contratación, interpuesto por don J:L.M.A., en su calidad de Presidente del “COMITÉ DE EMPRESA DE LA UTE TRANSPORTE SANITARIO ARAGÓN (ACCIONA&AMBUNOVA)”, frente a la adjudicación del procedimiento de referencia.

El recurso, en síntesis, plantea, en similares términos al anterior, que la adjudicación efectuada no es conforme a derecho ya que –a su juicio- debió haber sido excluida la mercantil adjudicataria al encontrarse incurso en la prohibición de contratar establecida en el artículo 71.1.d) de la LCSP. Defiende igualmente que la adjudicataria no registró en plazo el preceptivo Plan de igualdad de mujeres y hombres.

Interesa, por lo expuesto, la anulación de la adjudicación efectuada.

Al recurso recibido, atendiendo a su orden de llegada, le fue asignado el número 128/2022.

Undécimo.- El día 22 de noviembre de 2022, este Tribunal, dio traslado del recurso recibido al órgano de contratación, requiriendo del mismo la remisión del expediente e informe a que alude el artículo 56.2. de la LCSP. La documentación requerida se recibió el día 23 de noviembre siguiente.

Duodécimo.- El día 23 de noviembre de 2022, este Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51.2 de la LCSP, requirió a la actora la subsanación de la documentación que ha de acompañar al escrito de recurso, en lo concerniente a la acreditación de la representación de la persona firmante del mismo, con la advertencia expresa de que, transcurridos tres días hábiles a partir del siguiente a la recepción del requerimiento sin que subsanase los defectos indicados, se le tendría por desistida de su petición. La documentación requerida fue aportada el día 30 de noviembre siguiente.

Decimotercero.- El día 25 de noviembre de 2022 se recibieron en este Tribunal, cuatro nuevos recursos especiales en materia de contratación interpuestos el día 24 de noviembre anterior, según el detalle -y numeración, atendiendo a su orden de llegada-, que a continuación se indica:

Recurrente	Nº recurso
SINDICATO SANIDAD E HIGIENE DE ZARAGOZA DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (CGT) DE ZARAGOZA	130/2022
COMITÉ DE EMPRESA DE UTE TRANSPORTE SANITARIO ARAGÓN PROVINCIA DE HUESCA	131/2022
SINDICATO COOPERACIÓN SINDICAL	132/2022
COMITÉ DE EMPRESA DE UTE TRANSPORTE SANITARIO ARAGÓN PROVINCIA DE TERUEL	133/2022

En síntesis, estos recursos se oponen a la adjudicación efectuada, y coinciden en su argumentación al considerar que la mercantil adjudicataria está incurso en una prohibición de contratar por no haber presentado y registrado en plazo el preceptivo Plan de igualdad de mujeres y hombres.

Al igual que el anterior recurso, interesan de este Tribunal la estimación de sus recursos y la anulación de la adjudicación efectuada.

Decimocuarto.- El día 28 de noviembre de 2022, este Tribunal, dio traslado de los nuevos recursos recibidos al órgano de contratación, requiriendo del mismo la remisión del expediente e informe a que alude el artículo 56.2 de la LCSP. La documentación requerida se recibió el día 30 de noviembre siguiente. En sus informes, el órgano de contratación se opone a los recursos, defendiendo su actuación.

Decimoquinto.- El mismo día 28 de noviembre de 2022, este Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51.2 de la LCSP, se requirió a los recurrentes de los recursos número 130/2022, 131/2022 y 133/2022, la subsanación de la documentación que ha de acompañar a los escritos de recurso, en lo concerniente a la acreditación de la representación de la persona

firmante del mismo, con la advertencia expresa de que, transcurridos tres días hábiles a partir del siguiente a la recepción del requerimiento sin que subsanase los defectos indicados, se le tendría por desistida de su petición. La documentación requerida fue aportada el día 1 de diciembre de 2022.

Decimosexto.- El día 30 de noviembre de 2022, el órgano de contratación dio traslado a este Tribunal de un nuevo escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto el día 28 de noviembre anterior por don P.M.M.F., en nombre y representación de la mercantil “CONSORCI DEL TRANSPORT SANITARI REGIÓ GIRONA, S.A.”, frente a la adjudicación del procedimiento de referencia. El día 1 de diciembre de 2022, el órgano de contratación remitió asimismo el informe acerca del recurso a que alude el artículo 56.2. de la LCSP. En dicho informe, el órgano de contratación defiende igualmente su actuación e interesa de este Tribunal el levantamiento de la suspensión automática cautelar del procedimiento derivada del artículo 53 de la LCSP.

En síntesis, el recurso, defiende –al igual que los anteriores- que la adjudicación no es conforme a derecho por dos motivos, el primero de ellos, por estar incurso en prohibición de contratar al no haber registrado la adjudicataria en plazo el preceptivo Plan de Igualdad de mujeres y hombres. Aduce además que el retraso en la adjudicación por parte del órgano de contratación no es conforme a Derecho y que la garantía definitiva ha sido constituida correctamente.

Interesa, por lo expuesto, la anulación de la adjudicación a fin de conseguir que el procedimiento sea declarado desierto.

Al recurso recibido, atendiendo a su orden de llegada, se le asignó el número 134/2022.

Decimoséptimo.- El mismo día 30 de noviembre de 2022, este Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51.2 de la LCSP, requirió a la actora la subsanación de la documentación que ha de acompañar al escrito de recurso, en lo concerniente a la acreditación de la representación de la persona firmante del mismo, con la advertencia expresa de que, transcurridos tres días hábiles a partir del siguiente a la recepción del requerimiento sin que subsanase los defectos indicados, se le tendría por desistida de su petición. La documentación requerida fue aportada el día 1 de diciembre de 2022.

Decimoctavo.- El día 7 de diciembre de 2022, una vez constatado que los interesados a los que se había requerido subsanación habían aportado correctamente la documentación requerida, a fin de evacuar el trámite de audiencia, se notificó la interposición de los recursos a los interesados en el procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP, otorgando un plazo de cinco días hábiles para presentar alegaciones. A resultas del mencionado trámite han sido presentadas alegaciones con el detalle que obra en el actuado.

Decimonoveno.- Con fecha 20 de diciembre de 2022 por parte de este Tribunal administrativo se ha requerido al órgano de contratación que completase el expediente inicialmente remitido, aportando ese mismo día la documentación requerida por el citado órgano gestor.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter preliminar este Tribunal quiere reseñar que, analizados los escritos de los recursos, en los seis se aprecia identidad en el objeto de los mismos, por lo que cabe abordar su resolución de manera conjunta, pues entre ellos existe la identidad sustancial o íntima conexión a que se refiere el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), por lo que procede, en aras del principio de economía procedimental, acumular los seis recursos para su resolución en un único procedimiento y mediante un solo Acuerdo, conforme se establece en el artículo 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Por tanto, siendo la acumulación de diversos recursos administrativos una facultad del órgano competente para su resolución que puede acordar por propia iniciativa, este Tribunal decide acordarla respecto de los recursos 128/2022, 130/2022, 131/2022, 132/2022, 133/2022 y 134/2022, para su resolución conjunta en un solo acuerdo.

SEGUNDO.- En primer lugar procede analizar si respecto de “COMITÉ DE EMPRESA UTE TRANSPORTE SANITARIO ARAGÓN”, “SINDICATO DE SANIDAD E HIGIENE DE ZARAGOZA DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (CGT) DE ZARAGOZA”, “COMITÉ DE EMPRESA DE UTE TRANSPORTE SANITARIO ARAGÓN PROVINCIA DE HUESCA”, “SINDICATO COOPERACIÓN SINDICAL” “COMITÉ DE EMPRESA DE UTE TRANSPORTE SANITARIO ARAGÓN PROVINCIA DE TERUEL”, concurre el requisito de la legitimación ex artículo 48 de la LCSP.

En cuanto a la legitimación de una organización sindical frente a la adjudicación de un contrato, procede recordar la posición que ha mantenido este Tribunal

administrativo, así cabe traer a colación el Acuerdo 91/2020, de 12 de noviembre, con cita en el Acuerdo 67/2015, de 12 de junio, que se manifestaba en los siguientes términos:

«Sobre la legitimación del sindicato, conviene recordar que este Tribunal administrativo, al igual que el resto de órganos de recursos contractuales, viene defendiendo como criterio general, haciéndose eco de la doctrina del Tribunal Constitucional –STC (Sala Primera), núm. 119/2008, de 13 octubre, y STC 38/2010, de 19 de junio–, una interpretación amplia de legitimación activa (por ejemplo, Acuerdos 36/2012, de 21 de agosto, Acuerdo 38/2012, de 10 de septiembre, Acuerdo 45/2013, de 2 de septiembre, Acuerdo 54/2013, de 23 de septiembre, Acuerdo 57/2013, de 7 de octubre, Acuerdo 66/2013, de 15 de noviembre, Acuerdo 79/2013, de 23 de diciembre, y Acuerdo 65/2014, de 4 de noviembre).

La legitimación activa del artículo 42 TRLCSP, se configura como cualidad que habilita a las personas físicas o jurídicas para actuar como parte demandante en un proceso concreto; y se vincula, con carácter general, a la relación que media con el objeto de la pretensión que se deduce en el proceso. Concretamente, se condiciona a la titularidad de un derecho o interés legítimo cuya tutela se postula, tal y como se ha declarado, entre otras, en las SsTS 23 de diciembre de 2011 (casación 3381/08, FJ 5), 16 de diciembre de 2011 (casación 171/2008, FJ 5 º) o 20 de enero de 2012 (casación 856/08, FJ 3).

El Tribunal Constitucional ha fijado en numerosas Sentencias, entre las que destacan la STC 112/2004, de 12 de julio, la STC 183/2009, de 7 de septiembre, y la STC 58/2011, de 3 de mayo, como elementos fundamentales de su doctrina consolidada y estable sobre la legitimación activa de los sindicatos, lo siguiente:

Reconocimiento abstracto o general de la legitimación de los sindicatos para impugnar las decisiones administrativas que afecten, no sólo de los intereses de sus afiliados, sino de los intereses colectivos de los trabajadores en general.

Exigencia de que esta genérica legitimación abstracta o general tenga una proyección particular sobre el objeto de los recursos, mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada, que en el caso de las organizaciones sindicales se concreta en la noción de interés profesional traducible en una ventaja o beneficio cierto, cualificado y específico derivado de la eventual estimación del recurso entablado.

No puede oponerse al reconocimiento de la existencia del necesario interés legítimo la consideración de encontrarnos ante una materia propia de la potestad de organización de la Administración.

Mantiene también el TC en numerosas Sentencias que “la función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores que corresponde a los sindicatos, no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, por lo que, en cada caso en que el sindicato ejercite acciones, se exige un vínculo o conexión entre el propio Sindicato y la pretensión ejercitada. Y ese vínculo no puede ser otro que un interés en sentido propio, específico y cualificado”.

Es decir, pese a la mayor amplitud del interés legítimo frente al directo, ha de referirse en todo caso a un interés en sentido propio, cualificado o específico y distinto del mero interés por la legalidad. Por ello se insiste en la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de tal manera que la legitimación activa, comporta que la anulación del acto o disposición impugnada, produzca un efecto positivo (beneficio) o evitar uno negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto. Se exige que la resolución o

disposición administrativa pueda repercutir directa o indirectamente, o en el futuro, pero de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, en la esfera jurídica de quien la impugna, sin que baste la mera invocación abstracta y general, o la mera posibilidad de su acaecimiento; entre otras, la STS 16 de noviembre de 2011 (casación 210/10, FJ 4º).

Este Tribunal administrativo conoce y comparte los parámetros interpretativos sobre la legitimación de los sindicatos que viene utilizando tanto el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (entre otras en sus Resoluciones 83/2014, de 5 de febrero; 707/2014, de 23 de septiembre; 881/2014, de 28 de noviembre; 943/2014, de 18 de diciembre; y 86/2015, de 30 de enero), como los homólogos autonómicos; que se concretan en el hecho de que ser un sindicato no otorga, en modo alguno, una especie de acción pública para impugnar cualquier licitación. Se exige, en definitiva, como a cualquier interesado, que se justifique la existencia “ad causam” del concreto interés que aportaría la estimación del recurso, y que, por la lógica de la naturaleza del sindicato, se debe limitar, en todo caso, a aspectos de protección de derechos colectivos o laborales en sentido estricto».

Continúa señalando el citado Acuerdo lo siguiente: «Además, cabe también traer a colación la Resolución 17/2020, de 28 de enero, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía (en adelante, TARCJA), en la que al respecto se afirma que: «También se debe tener en cuenta sobre esta cuestión la Sentencia de la Audiencia Nacional 348/2016, Sala de lo Contencioso administrativo, sección cuarta de fecha 6 de julio de 2016, que dispone: “En relación con el concepto de interés legítimo sobre el que gravita el reconocimiento de legitimación existe una acabada jurisprudencia del Tribunal Supremo, incluso referida al alcance con el que

cabe reconocerla a los sindicatos en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa. Según esta jurisprudencia (por todas STS de 17 de mayo de 2005, rec. cas. 5111/2002, dictada precisamente en materia contractual), la legitimatio ad causam de la parte recurrente viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial. Esta ventaja ha de ser concreta y efectiva. No es suficiente, como regla general, que se obtenga una recompensa de orden moral o solidario, como puede ocurrir con la mera satisfacción del prestigio profesional o científico inherente a la resolución favorable al criterio mantenido o con el beneficio de carácter cívico o de otra índole que lleva aparejado el cumplimiento de la legalidad. Así, el Tribunal Supremo ha insistido en que `la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1.990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento`”.

En esta línea se han pronunciado otros órganos de resolución de recursos contractuales; así el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en su Resolución 63/2019, de 13 de febrero, indica sobre esta cuestión que: “se debe entender que la legitimación de la organización sindical solo será admisible cuando se dé una relación directa e

incuestionable con la defensa de los intereses corporativos de los trabajadores afectados”.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 331/2019, de 29 de marzo, analiza la legitimación de una organización sindical que impugnaba -como en el presente supuesto- la adjudicación de un contrato, llegando a la siguiente conclusión: “en la regulación de la LCSP, por tanto, la legitimación de las organizaciones sindicales se reconoce exclusivamente en el supuesto de que se impute a la actuación recurrida un eventual o futuro incumplimiento por parte del empresario de sus obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación”.

Por último, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC), en su reciente Resolución 1069/2020, de 9 de octubre, tras recopilar su doctrina con cita en las sentencias tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo –y que ya han sido mencionadas anteriormente–, respecto del artículo 48 de la LCSP, concluye lo siguiente:

“El tenor del citado precepto, así como la citada doctrina que sobre el particular se ha expuesto, nos lleva a entender que la legitimación de un sindicato para recurrir sólo será admisible si los motivos de impugnación tienen una relación directa e incuestionable con la defensa de los intereses corporativos de los trabajadores, sin que deba extenderse esta legitimación en la medida que rebasen este ámbito o se refieran a cuestiones de legalidad ordinaria del contenido de los pliegos”.»

Y otro tanto ocurre respecto de los comités de empresa, así procede traer a colación el Acuerdo 88/2015, de que a este respecto se pronunciaba en los siguientes términos:

«La posibilidad de que pueda interponer recurso un comité de empresa, exige, con carácter previo, analizar las previsiones contenidas en el Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (en adelante ET), que define al comité de empresa en su artículo 63, como el órgano representativo y colegiado del conjunto de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo para la defensa de sus intereses, y le atribuye, entre otras, la competencia de vigilancia en el cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral, de seguridad social y de empleo, formulando en su caso las acciones legales oportunas ante el empresario, y los organismos y tribunales competentes (artículo 64.7 ET). El artículo 65.2 ET, reconoce al comité de empresa capacidad, como órgano colegiado, para ejercer acciones administrativas o judiciales en todo lo relativo al ámbito de sus competencias, por decisión mayoritaria de sus miembros.

En todo caso, la legitimación del comité de empresa no es de alcance universal y queda constreñida a cuestiones que afectan directa y claramente a la situación de los trabajadores, y donde su anulación puede generar un efecto positivo en la esfera de los mismos.

En consecuencia, y como ya se declaró en el Acuerdo 65/2014, este Tribunal administrativo considera que procede reconocer legitimación al comité de empresa de FAIM para impugnar únicamente aquellas cuestiones propias al ámbito de sus competencias, por tanto a la vigilancia en el cumplimiento de la normativa vigente en materia laboral, de seguridad social y de empleo. Es allí donde existe interés legítimo, y la actuación impugnada puede repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso.»

Expuesta la doctrina, corresponde dilucidar, por consiguiente, si concurre en las actoras el requisito de la legitimación –en su doble vertiente, *ad causam* y *ad processum*–, según exige el citado artículo 48 de la LCSP.

En el caso que nos ocupa las merитadas organizaciones sindicales así como los comités de empresa referidos en sus escritos de recursos combaten la adjudicación efectuada, al considerar que la adjudicataria incurre en la prohibición para contratar dispuesta en el artículo 71.1.d) de la LCSP, al carecer – a su juicio- del preceptivo plan de igualdad, lo que conllevaría que en la ejecución del contrato se incumplirían por parte de la empresa contratista las obligaciones laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación, es decir que queda justificada en este caso la existencia «*ad causam*» del concreto interés que aportaría la estimación del recurso en los términos que han quedado expuestos lo que supone que proceda reconocer legitimación a las actoras con arreglo a lo dispuesto en el citado artículo 48 de la LCSP.

Y por lo que se refiere a la mercantil “CONSORCI DEL TRANSPORT SANITARI REGIO GIRONA, S.A.”, hay que tener en cuenta que de acuerdo con la doctrina de este Tribunal administrativo -por todos cabe citar el Acuerdo 31/2019, de 13 de marzo y las resoluciones que allí se invocan del otros órganos encargados de la resolución de recursos contractuales-, se viene a concluir que está legitimado para recurrir la adjudicación, el licitador que haya sido previamente excluido del procedimiento -mientras dicha exclusión no sea firme- cuando además de la estimación del recurso se derive la cancelación de la licitación o la declaración de desierto, de modo que sea previsible una nueva licitación a la que puede presentar una oferta; esta posibilidad de volver a licitar es una mejora clara respecto a su situación de excluido, y se constituye en el interés tangible que caracteriza a la legitimación.

Es decir que la doctrina de los órganos encargados de resolver recursos contractuales, concede legitimación a la licitadora excluida que formula una impugnación contra la adjudicación, cuando, de prosperar el recurso resulte que procede cancelar la licitación en cuestión y tramitar un nuevo procedimiento al que la recurrente pueda presentar una nueva oferta.

Pues bien, concurre en el presente supuesto tal circunstancia y ello porque la recurrente combate la adjudicación con base a que la otra licitadora admitida ha incumplido las condiciones contractuales establecidas por los pliegos que rigen la licitación, de manera que caso de acoger su pretensión, ello supondría declarar desierta la licitación y la posibilidad de optar de nuevo a su adjudicación, por lo que queda acreditada la legitimación para interponer recurso especial así como su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Y no obsta tal conclusión los argumentos que esgrime la adjudicataria del contrato, para defender la falta de legitimación de la recurrente y que radican en señalar que la recurrente no tiene la condición de ser una licitadora excluida del procedimiento de licitación, puesto que lo que acordó el órgano de contratación fue entender que su oferta había sido retirada al no haber constituido la garantía definitiva conforme al PCAP, lo que le lleva a postular que, incluso, la recurrente podría encontrarse incurso en la prohibición para contratar que recoge el artículo 71.2 a) de la LCSP que establece:

«2. Además de las previstas en el apartado anterior, son circunstancias que impedirán a los empresarios contratar con las entidades comprendidas en el artículo 3 de la presente Ley, en las condiciones establecidas en el artículo 73 las siguientes:

a) Haber retirado indebidamente su proposición o candidatura en un procedimiento de adjudicación, o haber imposibilitado la adjudicación del contrato a su favor por no cumplimentar lo establecido en el apartado 2 del artículo 150 dentro del plazo señalado mediando dolo, culpa o negligencia.»

Pues bien, ninguno de los dos argumentos esgrimidos puede ser acogido y ello por cuanto con independencia de las consecuencias que pudiera conllevar el hecho de entender por retirada la oferta de un licitador – y que sería objeto de análisis en su momento-, a priori no se puede privar del derecho a impugnar una adjudicación a quien ha participado en la licitación y cuya oferta se entiende retirada, cuando, de prosperar su pretensión puede quedar desierta la licitación y puede alzarse con la nueva adjudicación del contrato, lógicamente, una vez solventadas las cuestiones que determinaron que no pudiera ser adjudicataria inicialmente, en tanto se trata de un interés tangible en los términos anteriormente apuntados.

También queda acreditado, que el recurso se ha interpuesto frente a la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100 000 euros, por lo que este Tribunal administrativo es competente para la resolución del recurso planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón (en adelante, LMMCSPA), y se dirigen contra el acto de exclusión de la recurrente de la licitación de referencia, susceptible de impugnación ex artículo 44.2.b) de la LCSP.

Los recursos se han interpuesto en tiempo y forma.

TERCERO.- Una vez verificados los requisitos para la admisión de los recursos, procede entrar a examinar el fondo de los mismos.

Las recurrentes coinciden en su alegato y combaten la adjudicación al

considerarla que no es conforme a derecho dado que la mercantil adjudicataria se encontraba – a su juicio- incurso en una prohibición para contratar, en concreto la establecida en el artículo 71.1.d) de de la LCSP, que dispone:

«Artículo 71. Prohibiciones de contratar. 1. No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de más de 250 trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres.»

Basan dicha afirmación aduciendo que a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, la adjudicataria no tenía inscrito en el REGCON el plan de igualdad incumpliendo de esta forma lo dispuesto en el artículo 140 de la LCSP, y por tanto incurriendo en la prohibición para contratar recién transcrita.

En apoyo de su tesis las recurrentes que han interpuesto los recursos nº, 131/2022, 132/2022 Y 133/2022, invocan la Resolución 503/2022, de 21 de

octubre del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (en adelante, TARCJA), y en cuanto al recurso nº134/2022, la recurrente invoca la Resolución 512/2022, de 28 de octubre del citado Tribunal.

De contrario el órgano de contratación se opone a los recursos interpuestos según el detalle que obra en el actuado. Así a efectos de evitar repeticiones inútiles, por economía procedimental se transcribe únicamente el informe emitido por el órgano de contratación respecto del recurso nº 134 que versa en los siguientes términos:

«PRIMERO INDEBIDA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO A LA COMPAÑÍA PROPUESTA ADJUDICATARIA AL CONCURRIR EN LA MISMA UNA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR AL TIEMPO DE FINALIZAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS POR NO CONTAR CON UN PLAN DE IGUALDAD»

Considera que:

- *El resultado de la Mesa de Contratación afirmando que la empresa Ambulancias Tenorio e Hijos ha presentado correctamente la documentación requerida, conforme con los requisitos establecidos en los pliegos de la licitación, resulta inexacta.*
- *La Mesa de Contratación no ha valorado que la empresa Ambulancias Tenorio e Hijos no presentó a inscripción el Plan de Igualdad dentro del plazo legal establecido, dado que la fecha de inscripción del Plan de Igualdad en el REGCON (Registro y Depósito de Convenios Colectivos, Acuerdos Colectivos de Trabajo y Planes de Igualdad) es de fecha 28 de octubre de 2022.*
- *La Ley de Contratos del Sector Público dispone en su artículo 71.1.d) que “las empresas con más de 250 trabajadores deben cumplir con la*

obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres.”

- *La solicitud de inscripción del Plan de Igualdad de Ambulancias Tenorio e Hijos en el REGCON es de fecha 28 de octubre de 2022, fecha muy posterior al final del plazo de licitación de ofertas que finalizó el 3 de junio de 2022.*
- *En otras Comunidades Autónomas en las que se ha dado esta misma circunstancia, como en Castilla y León, se declara la exclusión de una de las mercantiles de la licitación.*

Se procede a analizar las pretensiones presentadas:

El acta de la Mesa de Contratación de 5 de octubre de 2022 expone que:

“La Mesa de Contratación procede a la verificación de la documentación presentada por la empresa AMBULANCIAS TENORIO E HIJOS, S.L.U., clasificada en segundo lugar y propuesta como adjudicataria, al no haber presentado el primer clasificado toda la documentación requerida prevista en la cláusula 2.3.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

El resultado final de la verificación de toda la documentación, es que la empresa AMBULANCIAS TENORIO E HIJOS, S.L.U. ha presentado correctamente la documentación requerida, conforme con los requisitos establecidos en los pliegos de la licitación.”

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que rige el contrato se ajusta al Modelo de pliegos adaptados a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, informados por la Dirección General de Servicios Jurídicos y por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de

la Comunidad Autónoma de Aragón. Dichos modelos de pliegos son usados por todos los órganos de contratación de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La cláusula 2.3.2 del PCAP se refiere a la “Presentación de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos por el licitador que haya presentado la mejor oferta” y enumera “La relación de documentos que han de aportarse”.

Tal y como se expone en el acta, la Mesa de Contratación verificó la documentación que aparece en la cláusula 2.3.2 del PCAP, concluyendo que “la empresa AMBULANCIAS TENORIO E HIJOS, S.L.U. ha presentado correctamente la documentación requerida, conforme con los requisitos establecidos en los pliegos de la licitación.”

Dicha afirmación es totalmente exacta, como se puede comprobar del examen de la documentación aportada por la empresa Ambulancias Tenorio e Hijos, que se ajusta de manera fehaciente e indubitada a lo exigido en la cláusula 2.3.2 del PCAP.

Los recurrentes se limitan a alegar que “esta afirmación resulta inexacta”, sin explicar cuáles son los motivos de la inexactitud, por lo que la alegación carece de fundamento.

Respecto a la valoración de la Mesa de Contratación acerca del Plan de Igualdad.

Como ya se ha comentado en la alegación anterior, la Mesa de Contratación ha valorado la documentación exigida en la cláusula 2.3.2 del PCAP. En dicha cláusula no se incluye el Plan de Igualdad, por lo que la Mesa no ha valorado su existencia y/o su inscripción en el registro correspondiente.

La acreditación del cumplimiento de las obligaciones en materia de la legislación laboral, social y medioambiental se hace a través de la Declaración Responsable Única, que se incluye en los pliegos tipo de la Comunidad Autónoma de Aragón, en la que el Ambulancias Tenorio e Hijos declara que no incumplía la normativa sobre la materia, lo que abarca al Plan de Igualdad.

El órgano de contratación recibió dos escritos por parte de organizaciones sindicales (UGT y CGT) en los que ponían en conocimiento que la empresa Ambulancias Tenorio e Hijos no disponía Plan de Igualdad y por ello el órgano de contratación solicitó a la empresa Ambulancias Tenorio e Hijos la documentación relativa al Plan de Igualdad.

Ambulancias Tenorio e Hijos presentó Plan de Igualdad y justificante de fecha 5 de agosto de 2022 de la solicitud de inscripción de dicho plan en el registro de la Autoridad Laboral Provincial de Sevilla.

Señalar que la fecha límite para la presentación de las ofertas era el 9 de agosto de 2022, y según el justificante del plan en el registro de la Autoridad Laboral Provincial de Sevilla, este se presentó el 5 de agosto de 2022. Cuestión distinta es que luego la Autoridad Laboral deba de analizar el contenido del Plan y lo inscriba con una fecha posterior. Lo que en modo alguno puede compartirse es que el interesado resulte perjudicado por la demora que padece el Registro en la inscripción.

La fecha de 28 de octubre de 2022 corresponde con la inscripción del Plan de Igualdad en el REGCON, una vez que la autoridad laboral ha comprobado su conformidad a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOI).

Con respecto a la fecha de presentación de ofertas, los recursos señalan que el

plazo para la presentación de ofertas finalizaba el 3 de junio de 2022, se trata del plazo inicial previsto, pero esta fecha se retrasó debido a la incidencia de recursos planteados a los pliegos (recursos de su referencia: 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 66, 71 y 76 del 2022), siendo la fecha final para la presentación de ofertas el 9 de agosto de 2022. Ambulancias Tenorio e Hijos acredita que, mediante comprobante de registro que solicitó el registro de su Plan de Igualdad el 5 de agosto, antes de la finalización del plazo para la presentación de ofertas.

A continuación, se reproduce imagen de la página web del REGCON, relativa al Plan de Igualdad de Ambulancias Tenorio e Hijos:

(...)

En dicha imagen se indica que se ha inscrito el Plan y que este tiene vigencia desde noviembre de 2021, fecha anterior a la finalización del plazo para la presentación de ofertas, y el hecho de que haya sido inscrito considera este informe que es porque la Autoridad Laboral considera que cumple con los requisitos establecidos para ello.

Señalar que una cuestión son los requisitos exigidos a los efectos de una contratación administrativa, relación Administración-contratista, de los que son necesarios a efectos laborales, relación empresa- trabajadores.

La LCSP establece en su artículo 71 d) la prohibición de contratar a las empresas que teniendo la obligación de contar con un plan de igualdad no lo tengan, y permite acreditar el cumplimiento de estos requisitos mediante declaración responsable, como ocurre con la Declaración Responsable Única incluida en los pliegos tipo de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En el presente supuesto, a la vista de los escritos presentados por organizaciones sindicales, se procedió a solicitar al licitador el plan, que fue presentado junto con el certificado de la presentación ante el registro con fecha dentro del plazo para la presentación de ofertas.

Circunstancia distinta, para el órgano de contratación es su inscripción ante registro dependiente de la autoridad laboral, órgano competente para valorar si este Plan es conforme a derecho y decidir si inscribe o no el Plan, que finalmente fue inscrito.

En el supuesto de que la autoridad laboral no hubiera inscrito el Plan y se hubiera adjudicado el contrato sería en ese momento cuando el Órgano de contratación habría tenido que valorar las razones de su no inscripción y en qué medida esto supone o no, el incumplimiento de las obligaciones laborales que exige el Pliego de contratación durante todo el tiempo de ejecución del contrato.

De lo que no cabe duda es de que en ningún momento ha concurrido la prohibición de contratar consistente en no tener plan de igualdad estando obligado a ello, por lo que no existe motivo por el que la mesa de contratación debiera haber inadmitido la oferta de Ambulancias Tenorio e Hijos, ni motivo por el que la adjudicación sea contraria a derecho.

Por su parte la adjudicataria, en las alegaciones presentadas al recurso nº 134/2022, se opone al mismo y a tal efecto aduce lo siguiente:

«Respecto de la alegación primera, fondo del asunto, “indebida adjudicación del contrato a la compañía propuesta adjudicataria al concurrir en la misma una prohibición de contratar al tiempo de finalizar el plazo de presentación de ofertas” no es cierta su afirmación.

La recurrente cita el artículo 71.1.d) LCSP "... no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007..."; en relación con el artículo 46.5 de la citada Ley Orgánica "... las empresas están obligadas a inscribir sus planes de igualdad..." y el 11.2 del Real Decreto 901/2020 de 13 de octubre..." los planes de igualdad serán objeto de inscripción obligatoria en registro público..."

Y entiende que la adjudicataria incumple dichos preceptos puesto que, afirma, la fecha de inscripción del Plan de igualdad es de 28 de octubre de 2022 cuando la fecha de finalización de presentación de ofertas fue el 9 de agosto de 2022.

Ahora bien, la recurrente confunde publicación en el REGCON con inscripción cuando la misma se llevó a cabo – como consta en el expediente- con fecha 5 de agosto de 2022, cumpliendo así con la obligación que compete a la empresa; esto es, inscribir su plan de igualdad. La publicación del mismo ya no compete a la empresa y, si bien pudiera entenderse que dicha publicación verifica la existencia del Plan de Igualdad, no lo predetermina como se deriva del reconocimiento de su vigencia desde noviembre de 2021 fecha en que fue adaptado a la nueva normativa.

Por tanto, no es cierta la alegación interesada que realiza y si lo es que la adjudicataria tenía su Plan de Igualdad inscrito con fecha 5 de agosto de 2022, antes de la fecha de fin de plazo para presentación de ofertas cumpliendo así con los supuestos del artículo 71 LCSP citados.

Debemos reseñar que la resolución del Tribunal Administrativo de recursos contractuales de la Junta de Andalucía citada (resolución 503/2022) no es asimilable al supuesto actual puesto que en la misma la empresa no tenía

inscrito su Plan de igualdad con anterioridad a la fecha de presentación de ofertas.

También debemos mencionar que, si bien la doctrina es pacífica en cuanto a la obligatoriedad de que las empresas cuenten con un Plan de igualdad si están obligadas a ello, no es menos cierto que no es pacífico que dicha carencia pudiera ser motivo de exclusión de la oferta.

(...)

Así pues, no debería prosperar el motivo alegado puesto que la adjudicataria cumplía los requisitos propios de la licitación a la fecha de presentación e ofertas, sin perjuicio de que, en el tema concreto del plan de igualdad, deba realizarse, adaptarse o adherirse un plan acorde a los parámetros del objeto del concurso o bien adherirse al ya disponible, pero ello en vía de ejecución de contrato.»

Así mismo en apoyo de su tesis trae a colación la Resolución 49/2022, de 7 de septiembre de la Comisión Jurídica de Extremadura.

Las demás alegantes coinciden en considerar que deben prosperar los recursos interpuestos, según el detalle que obra en el actuado.

Pues bien, expuesta la controversia, del examen del expediente contractual, del mismo resulta destacable lo que a continuación se enuncia:

Una vez aprobada la licitación, el día final para la presentación de proposiciones era el día 9 de agosto de 2022.

La mercantil adjudicataria, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 2.2.5.1 del PCAP, titulada «Sobre A: Título: Documentación administrativa» cumplimentó en su oferta la «Declaración Responsable Única» conforme a las

indicaciones contenidas en el Anexo III del PCAP, que versa en los siguientes términos:

«ANEXO III

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL MODELO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE ÚNICA EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA (DRU)

1) La presentación del modelo de Declaración Responsable Única en materia de contratación pública (DRU) por el licitador sirve como prueba preliminar del CUMPLIMIENTO de los REQUISITOS PREVIOS especificados en el presente pliego para participar en este procedimiento de licitación.

La DRU, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, es un modelo de declaración responsable aprobado mediante Resolución 1/2021, de 4 de marzo, de la Dirección General de Contratación, ajustado al formulario del Documento Europeo Único de Contratación (DEUC), que incluye las demás declaraciones responsables que deban cumplimentarse de acuerdo con los pliegos que rijan la licitación y que no formen parte del contenido de la oferta.

La DRU se divide en dos partes: el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) y el apartado relativo a otras declaraciones responsables. El DEUC consiste en una declaración responsable de la situación financiera, las capacidades y la idoneidad de las empresas para participar en un procedimiento de contratación pública, de conformidad con el artículo 59 Directiva 2014/24, y el Reglamento de Ejecución de la Comisión (UE) 2016/7 de 5 de enero de 2016 que establece el formulario normalizado del mismo y las

instrucciones para su cumplimentación. Por su parte, el apartado de otras declaraciones recoge la declaración responsable relativa al grupo empresarial; el compromiso, en su caso, de constitución de unión temporal de empresarios (UTE); la declaración responsable, en su caso, sobre inscripción en el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Aragón o en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público; y el compromiso de adscripción obligatoria de medios al contrato; sin perjuicio de que el modelo de DRU pueda verse modificado en un futuro por resolución de la persona titular de la Dirección General de Contratación, para incluir otras declaraciones.

El órgano de contratación podrá hacer uso de sus facultades de comprobación de las declaraciones responsables previamente presentadas requiriendo al efecto la presentación de los correspondientes justificantes documentales, en los términos del artículo 69 de la Ley 39/2015.

La DRU deberá presentarse FIRMADA POR REPRESENTANTE CON PODER SUFICIENTE.

En cualquier caso, la presentación de la DRU por el licitador conlleva el compromiso de que, en caso de que la propuesta de adjudicación del contrato recaiga a su favor, se aportarán los documentos justificativos pertinentes a los que sustituye de conformidad con lo previsto en la cláusula 2.3.2.

2) Formulario normalizado DRU.

El formulario normalizado de DRU se encuentra a disposición de los licitadores en las siguientes direcciones electrónicas:

<https://www.aragon.es/-/pliegos-tipo>

3) Instrucciones para rellenar la DRU y, singularmente, dentro de ella, el DEUC.

Los requisitos que en el documento se declaran deben cumplirse, en todo caso, el último día de plazo de licitación y subsistir hasta la perfección del contrato, pudiendo la Administración efectuar verificaciones en cualquier momento del procedimiento.

En caso de que la solvencia o adscripción de medios exigida se cumpla con medios externos al licitador, deberá presentarse una DRU por el licitador y por cada uno de los medios adscritos a la ejecución del contrato.

Cuando el pliego prevea la división en lotes del objeto del contrato y los requisitos de solvencia varieran de un lote a otro, se aportará una DRU por cada lote o grupo de lotes al que se apliquen los mismos requisitos de solvencia.

Si varias empresas concurren constituyendo una unión temporal, cada una de las que la componen deberá acreditar su personalidad, capacidad y solvencia, presentando todas y cada una de ellas un formulario normalizado de la DRU.

*Las **empresas** que figuren **inscritas** en el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Aragón o en el Registro de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado no estarán obligadas a facilitar aquellos datos que ya figuren inscritos de manera actualizada, siempre y cuando se indique dicha circunstancia en el formulario normalizado de la DRU. En todo caso, es el licitador quien debe asegurarse de qué datos figuran efectivamente inscritos y actualizados y cuáles no. Cuando alguno de los datos o informaciones requeridos no conste en los Registros de Licitadores citados o no figure*

actualizado en los mismos, deberá aportarse mediante la cumplimentación del formulario.

Sobre la utilización del formulario normalizado DEUC los licitadores **podrán consultar** los siguientes documentos:

- Reglamento (UE) n ° 2016/7 disponible en la página web:
<https://www.boe.es/doue/2016/003/L00016-00034.pdf>
- Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado de 6 abril de 2016, disponible en:
[https://www.boe.es/eli/es/res/2016/04/06/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/res/2016/04/06/(1)/con)
- Recomendación 2/2016 de 21 de junio de 2016, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, relativa a la utilización del Documento Europeo Único de Contratación (DEUC), disponible en:

http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/OrganosConsultivos/JuntaConsultivaContratacionAdministrativa/Areas/02_Informes_Actuaciones/22016B.pdf

Dentro de la DRU, en relación al DEUC deberán **cumplimentarse necesariamente los apartados** (del Índice y Estructura del DEUC) que se encuentran **marcados** en este Anexo:

- PARTE I: INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN Y EL PODER ADJUDICADOR** (Identificación del contrato y la entidad contratante; estos datos deben ser facilitados o puestos por el poder adjudicador)
- PARTE II: INFORMACIÓN SOBRE EL OPERADOR ECONÓMICO**
 - Sección A: INFORMACIÓN SOBRE EL OPERADOR ECONÓMICO

- *Identificación. Como n.º de IVA se deberá indicar el NIF (ciudadanos o empresas españolas), el NIE (ciudadanos extranjeros residentes en España), y el VIES o DUNS (empresas extranjeras).*
- *Información general*
- *Forma de participación*
- ☒ *Sección B: INFORMACIÓN SOBRE LOS REPRESENTANTES DEL OPERADOR ECONÓMICO*
 - *Representación, en su caso (datos del representante)*
- ☒ *Sección C: INFORMACIÓN SOBRE EL RECURSO A LA CAPACIDAD DE OTRAS ENTIDADES*
 - *Recurso (Sí o No)*
- ☒ *Sección D: INFORMACIÓN RELATIVA A LOS SUBCONTRATISTAS*
 - *Subcontratación (Sí o No y, en caso afirmativo, indicación de los subcontratistas conocidos)*

- ☒ ***PARTE III: MOTIVOS DE EXCLUSIÓN*** *(en el servicio electrónico DEUC los campos de los apartados A, B y C de esta parte vienen por defecto con el valor 'No' y tienen la utilidad de que el operador pueda comprobar que no se encuentra en causa de prohibición de contratar o que, en caso de encontrarse en alguna, puede justificar la excepción)*

- ☒ *Sección A: MOTIVOS REFERIDOS A CONDENAS PENALES. Motivos referidos a condenas penales establecidos en el art. 57, apartado 1, de la Directiva*
- ☒ *Sección B: MOTIVOS REFERIDOS AL PAGO DE IMPUESTOS O DE COTIZACIONES A LA SEG. SOCIAL. Pago de impuestos o de*

cotizaciones a la Seguridad Social (declara cumplimiento de obligaciones)

- Sección C: MOTIVOS REFERIDOS A LA INSOLVENCIA, LOS CONFLICTOS DE INTERESES O LA FALTA PROFESIONAL. Información relativa a toda posible insolvencia, conflicto de intereses o falta profesional*
- Sección D: OTROS MOTIVOS DE EXCLUSIÓN QUE ESTÉN PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL. Motivos de exclusión puramente nacionales (si los hay, declaración al respecto)*

PARTE IV: CRITERIOS DE SELECCIÓN

- OPCIÓN 1: INDICACIÓN GLOBAL DE CUMPLIMIENTO DE TODOS LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN*
- OPCIÓN 2: El poder adjudicador exige la declaración de cumplimiento de los criterios específicamente (cumplimentar todas las secciones)*
 - *Sección A: IDONEIDAD: (información referida a la inscripción en el Registro Mercantil u oficial o disponibilidad de autorizaciones habilitantes).*
 - *Sección B: SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA (datos a facilitar según las indicaciones del pliego, anuncio o invitación).*
 - *Sección C: CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL (datos a facilitar según las indicaciones del pliego, anuncio o invitación).*
 - *Sección D: SISTEMAS DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD Y NORMAS DE GESTIÓN MEDIOAMBIENTAL.*

PARTE V: REDUCCIÓN DEL NÚMERO DE CANDIDATOS CUALIFICADOS

- PARTE VI: DECLARACIONES FINALES** (*declaración responsable de veracidad y disponibilidad de documentos acreditativos de la información facilitada, y consentimiento de acceso a la misma por el poder adjudicador*).

Dentro de la DRU, en relación a las OTRAS DECLARACIONES deberán cumplimentarse necesariamente aquellas que se encuentran marcadas en este Anexo:

- DECLARACIÓN RELATIVA A PERTENENCIA A GRUPO EMPRESARIAL**

Debe cumplimentarse obligatoriamente, incluyendo la relación de empresas del grupo en su caso.

- COMPROMISO DE CONSTITUCIÓN DE UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESARIOS**

Sólo se cumplimentará en caso de licitación como UTE, indicando las empresas que la componen.

- DECLARACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO LICITADORES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN O EN EL ROLECE**

La inscripción tiene carácter obligatorio para licitar en el procedimiento abierto simplificado, por lo que deberá figurar inscrito antes del plazo en el que finalice la presentación de ofertas.

- COMPROMISO DE ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS**

Deberá cumplimentarse cuando así se exija en el Anexo»

Y así consta en el acta levantada al efecto de la sesión de la Mesa de

contratación del día 11 de agosto de 2022.

Posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 2.3.2 del PCAP, dedicada a la «Presentación de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos por el licitador que haya presentado la mejor oferta», le fue remitido a la ahora adjudicataria el siguiente requerimiento:

«De acuerdo a lo establecido en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y en cumplimiento de la cláusula 2.3.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, al no haber presentado toda la documentación necesaria el primer clasificado, deberán acreditar en el Servicio de Gestión Económica (Servicio Aragonés de Salud – Plaza de la Convivencia, 2 - 2ª planta, 50017 Zaragoza, o en el correo electrónico sergeco@salud.aragon.es) dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que reciban el presente requerimiento:

- *Acreditación de la personalidad del empresario y la representación por alguno de los siguientes medios:*
 - *escritura de constitución y de poder, bastantado por la Dirección General de Servicios Jurídicos de la Diputación General de Aragón*
 - *bien, certificado actualizado de inscripción en el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Aragón*
 - *bien, certificado de inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado (ROLECE) acompañado de una declaración responsable de que no han variado las circunstancias que en él se acreditan. De no figurar en el certificado del ROLECE el poder bastantado por la Comunidad Autónoma de Aragón, deberán presentar asimismo el bastanteo del poder por la Dirección General de Servicios Jurídicos de la Diputación General de Aragón*

- *Solvencia económica y financiera, y técnica. Acreditación de su solvencia económica, financiera y técnica por los medios que se especifican en el Anexo IV del PCAP:*

- *Solvencia económica y financiera: Deberán acreditar un volumen anual de negocios referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles de al menos una vez y media el valor anual medio del contrato: 47.873.562,29 €*

Se acreditará mediante: Declaración responsable del empresario.

- *Solvencia técnica: Relación de servicios efectuados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto del contrato (se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV 85143000-3, de acuerdo con lo indicando en el artículo 90 de la LCSP), cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 % de la anualidad media del contrato: 22.340.995,73 €*

Se acreditará mediante: La relación de servicios se acompañará de certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario licitador acompañada de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.

- *El empresario también podrá acreditar su solvencia aportando el certificado que le acredite la siguiente clasificación:*

Grupo R, Subgrupo 2, Tipo de servicio: Traslado de enfermos por cualquier medio de transporte, Categoría 5.

- *Garantía: Resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja de Depósitos de la Diputación General de Aragón la garantía definitiva por el importe de 6.325.000 € (seis millones trescientos veinticinco mil euros), correspondiente al 5% del importe de adjudicación (IVA excluido).*
- *Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, referida al ejercicio corriente, o último recibo, junto con una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matricula del citado Impuesto o, en su caso, declaración responsable de encontrarse exento.*
- *Acreditación de la cuota de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad. Se deberá aportar una declaración responsable indicando el número de trabajadores de la empresa dados de alta en la Seguridad Social, así como el porcentaje del mismo que se corresponda a la cuota de reserva legal establecida por el artículo 42 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre. En el caso de que la empresa licitadora haya adoptado alguna de las medidas alternativas previstas reglamentariamente en vez de aplicar la cuota de reserva, la declaración responsable versara sobre las mismas. Igualmente, en la declaración responsable deberá indicarse que el licitador está en posesión de la documentación acreditativa pertinente, la cual podrá ser requerida en cualquier momento por parte del órgano de contratación para comprobar el efectivo cumplimiento de la cuota de reserva o, en su caso, de las medidas alternativas que se hayan adoptado.»*

En el acta de la Mesa de contratación del día 5 de octubre de 2022 – tal y como se ha transcrito en el Antecedente de Hecho Séptimo- se concluyó, tras el

examen de la documentación aportada por la mercantil propuesta como adjudicataria, que la misma era conforme con las exigencias establecidas en los pliegos que rigen la licitación, en concreto, respecto de la documentación que se exigía en la meritada cláusula 2.3.2 del PCAP.

A continuación, obran en el actuado sendos escritos presentados por la “CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO DE ARAGON-LA RIOJA” y “UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES SERVICIOS PÚBLICOS” en los que ponen de manifiesto que la mercantil propuesta como adjudicataria incurre en prohibición de contratar del artículo 71.1.d) de la LCSP, al considerar que es preceptiva la inscripción del plan de igualdad en el REGCON.

También figura en el expediente el requerimiento que a tal efecto llevó a cabo el órgano de contratación a la mercantil propuesta como adjudicataria con fecha 5 de octubre del ejercicio corriente, en los siguientes términos:

«En relación, con el expediente 50 DG/22, Servicio de transporte sanitario urgente de pacientes en Aragón, se han recibido en este Servicio de Gestión Económica sendos escritos por parte de organizaciones sindicales en los que informan que su empresa AMBULANCIAS TENORIO E HIJOS carece de un Plan de Igualdad, y que por tanto incurrirían en el supuesto de prohibición de contratar recogida en el artículo 71.1.d) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Ante dicha información, y en base a los artículos 71.1.d) y 140 de la LCSP, les solicitamos que nos remitan el Plan de Igualdad de su empresa conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres.»

A tal efecto la documentación remitida fue el justificante de haber presentado en el REGCON con fecha 5 de agosto de 2022 del nuevo plan de igualdad junto con otro documento denominado «plan de igualdad».

Así las cosas, la Mesa de contratación en su reunión celebrada también el día 5 de octubre de 2022, tal y como obra en el acta levantada al efecto, concluye que: *«AMBULANCIAS TENORIO E HIJOS, S.L.U. ha presentado correctamente la documentación requerida, conforme con los requisitos establecidos en los pliegos de la licitación.»*

En el caso que nos ocupa -como se viene poniendo de manifiesto a lo largo del presente Acuerdo- la controversia se suscita porque las recurrentes consideran que, de la documentación aportada por la ahora adjudicataria en lo relativo al plan de igualdad, esta se encuentra incurso en una causa de prohibición, en concreto, la señalada en el artículo 71.1.d) de la LCSP, al no disponer la adjudicataria de un plan de igualdad inscrito en el REGCON con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de ofertas, de manera que la declaración responsable no era cierta.

Respecto a la regulación concerniente a los planes de igualdad, la misma responde a lo regulado en las siguientes normas:

- Artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (en adelante, LOI) [apartados 1 y 2]: *«1. Las empresas están obligadas a respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad, deberán adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, medidas que deberán negociar, y en su caso acordar, con los representantes*

legales de los trabajadores en la forma que se determine en la legislación laboral.

2. En el caso de las empresas de cincuenta o más trabajadores, las medidas de igualdad a que se refiere el apartado anterior deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, con el alcance y contenido establecidos en este capítulo, que deberá ser asimismo objeto de negociación en la forma que se determine en la legislación laboral».

-Artículo 46 de la LOI [apartados 4, 5 y 6]: «Se crea un Registro de Planes de Igualdad de las Empresas, como parte de los Registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo dependientes de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social y de las Autoridades Laborales de las Comunidades Autónomas.

5. Las empresas están obligadas a inscribir sus planes de igualdad en el citado registro.

6. Reglamentariamente se desarrollará el diagnóstico, los contenidos, las materias, las auditorías salariales, los sistemas de seguimiento y evaluación de los planes de igualdad; así como el Registro de Planes de Igualdad, en lo relativo a su constitución, características y condiciones para la inscripción y acceso».

- Artículo 2.2 del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo (dictado en cumplimiento del desarrollo reglamentario previsto en el artículo 46.6 de la LOI): «En el caso de empresas de cincuenta o más personas trabajadoras, las medidas de igualdad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, con el alcance y contenido previsto en este real decreto».

- Artículo 11 del Real Decreto 901/2020: “1. *Los planes de igualdad serán objeto de inscripción obligatoria en registro público, cualquiera que sea su origen o naturaleza, obligatoria o voluntaria, y hayan sido o no adoptados por acuerdo entre las partes.*

2. *A estos efectos se considera Registro de Planes de igualdad de las empresas el registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo regulado en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, sin perjuicio de los registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, creados y regulados por las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias.*

3. *La citada inscripción en el registro permitirá el acceso público al contenido de los planes de igualdad.*

4. *En la solicitud de inscripción de los planes de igualdad, estos tendrán que ir acompañados de la hoja estadística recogida en el correspondiente modelo establecido en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo”.*

- Disposición transitoria única del Real Decreto Real 901/2020: “*Los planes de igualdad vigentes al momento de la entrada en vigor del presente real decreto, deberán adaptarse en el plazo previsto para su revisión y, en todo caso, en un plazo máximo de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de este real decreto, previo proceso negociador”.*

- Disposición final tercera del Real Decreto 901/2020: “*Este real decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»*”. Su publicación tuvo lugar el 14 de octubre de 2020.

- Artículo 6.1 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo: «*A fin de iniciar el trámite previsto en el artículo 90.2 del Estatuto de los Trabajadores, así como para proceder a la inscripción del resto de los acuerdos y actos inscribibles previstos en el artículo 2 de este real decreto [los planes de igualdad entre ellos], dentro del plazo de quince días a partir de la firma del convenio, plan de*

igualdad o acuerdo colectivo, de la fecha de comunicación de iniciativa de negociaciones o denuncia, la comisión negociadora o quien formule la solicitud, debidamente acreditada, deberá presentar través de medios electrónicos ante el Registro de la autoridad laboral competente la solicitud de inscripción correspondiente».

Artículo 8 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo: «1. La solicitud de inscripción se dirigirá al registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo de la autoridad laboral que tenga atribuidas competencias en materia de convenios colectivos de trabajo mediante la conexión electrónica que cada administración establezca en las disposiciones de desarrollo del presente real decreto.

La solicitud de inscripción de los convenios y acuerdos colectivos de trabajo cuya competencia corresponda al Ministerio de Trabajo e Inmigración se dirigirá al registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo mediante la conexión electrónica que a tal efecto se establezca, utilizando las plantillas automáticas previstas específicamente para ello.

2. Si, presentada la solicitud, se comprobara que la misma no reúne los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá por medios electrónicos al solicitante para que, en un plazo de diez días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Pues bien, a la vista de cuando se ha expuesto este Tribunal administrativo considera conveniente traer a colación el Acuerdo 14/2021, de 12 de febrero, en el que este Tribunal respecto de un recurso especial en el que impugnaban

los pliegos de la licitación dedicada a los servicios postales relacionados con la correspondencia ordinaria, certificada y notificaciones administrativas en la medida que en dicha licitación se equiparaba la disposición directa de oficinas con el contrato de acceso a la red postal, por lo que se consideraba que era contraria a Derecho, concluyó del siguiente modo:

«A la vista de esta pretensión, es preciso recordar, que el recurso especial en materia de contratación que regula la LCSP tiene como finalidad –ex artículo 1.1 LCSP– garantizar que la contratación del sector público se ajuste a los “principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios, mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa”. Es decir que, con el recurso especial, como ya señaló este Tribunal en su Acuerdo 96/2016, de 27 de septiembre: “se trata de garantizar la tutela de los derechos que las Directivas europeas reconocen a los licitadores, y que quedan plasmados en las normas nacionales que las trasponen. Estos son los parámetros en los que deben producirse las resoluciones de este Tribunal, sin que le corresponda pronunciarse sobre aquellos aspectos que excedan de este ámbito”.

Y es que en el caso que nos ocupa este Tribunal administrativo considera que no se encuentra dentro de sus competencias valorar si el requisito de la inscripción del plan de igualdad en el REGCON es o no un requisito de carácter sustantivo, en tanto que se trata de una cuestión que no se resuelve aplicando la normativa contractual, a diferencia del requisito de la inscripción en el

ROLECE – según se exige en el Anexo III del PCAP-, o en otros casos cuando los propios pliegos de prescripciones técnicas demandan que las licitadoras aporten la inscripción en un concreto registro.

Tal supuesto aquí no acontece, ello es evidente – pues no habría controversia- y los pliegos rectores de la licitación – en las cláusulas anteriormente transcritas- no exigen la inscripción de los planes de igualdad de las licitadoras en el REGCON. Esta exigencia – y atendiendo a unas fechas concretas basándose en lo dispuesto en el artículo 140 de la LCSP - es la que refieren las actoras como determinante del requisito ineludible para que se considere que se cuenta con el preceptivo plan de igualdad y ello con base en la normativa sectorial que regula esta materia– anteriormente señalada-, lo que supone que para la resolución de la controversia aquí planteada, este Tribunal debería hacer un pronunciamiento acerca de una cuestión que es eminentemente de índole laboral.

Y es que para poder concluir si puede considerarse que la empresa tiene el plan de igualdad tal y como exige la normativa laboral, se tendría que ahondar en una materia que- se insiste- excede del ámbito que acaba de definirse en el meritado Acuerdo 14/2021, que es el que incumbe a este Tribunal administrativo y que no puede resolverse con la aplicación de la normativa en materia de contratación pública, de modo que le está vedado a este Tribunal administrativo su resolución, por lo que procede declarar la inadmisión de esta pretensión del recurso, por no ser de competencia de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21.1.a) de la LMMCSPA y artículo 55.a) de la LCSP.

Y no obsta tal conclusión el hecho de que algunas de las recurrentes invoquen las Resoluciones mencionadas del TARCJA, pues, como se ha podido comprobar en el presente recurso, la adjudicataria alegante, en defensa de su

posición invoca la doctrina de la Comisión Jurídica de Extremadura, todo lo cual no hace sino poner de manifiesto que nos encontramos ante una cuestión que no es pacífica y sobre la que debe pronunciarse este Tribunal administrativo, sin compartir – pese a la identidad de supuestos de hecho planteados- el pronunciamiento del TCRCJA, en tanto que se considera que resolver la controversia suscitada queda fuera del ámbito competencial de este Tribunal.

A mayor abundamiento, este Tribunal administrativo en el Acuerdo 89/2021, de 30 de septiembre acordó la inadmisión de un motivo de recurso, por la misma razón que acontece en este supuesto, y es la falta de competencia del Tribunal sobre una materia ajena a la contratación pública.

En conclusión procede la inadmisión de los recursos nº 128, 130, 131, 132, 133, así como del primer motivo de recurso del nº 134, por las razones apuntadas.

Por mor del artículo 115.2 de la Ley 39/2015, del 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), corresponde remitir el escrito de recurso para tal pretensión, al órgano de contratación al objeto de que proceda, en su caso, a su tramitación como el recurso administrativo que proceda, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de esa Ley, a fin de que en dicho aspecto no se vea mermado el derecho a la defensa de la actora, que ha de sustentarse –cabe insistir– por cauces distintos al del procedimiento de recurso especial.

CUARTO .- El siguiente motivo que alega la actora del recurso nº 134 dice así:

«EL RETRASO DE LA ADJUDICACIÓN POR EL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN NO ES CONFORME A DERECHO

Como se ha expresado, la cláusula 2.3.5 del PCAP indica que “el órgano de contratación deberá adjudicar el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación”.

Teniendo en cuenta que, con fecha 19 de septiembre la Mesa de Contratación acordó elevar al Órgano de Contratación la propuesta de adjudicación del Contrato a TENORIO y requerir a dicha mercantil para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que reciba el requerimiento, presentara la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos prevista en la cláusula 2.3.2 del PCAP y en el art 150.2 LCSP y que el día 5 de octubre se tuvo por verificada (y, por ende, por recibida) dicha documentación por la propia Mesa, resultaría que la obligación que corresponde al Órgano de Contratación de adjudicar el Contrato se habría incumplido de manera manifiesta, pues su adjudicación no se produjo dentro de los cinco días hábiles siguientes (antes del día 13 de octubre de 2022, inclusive) sino el día 7 de noviembre.

La única explicación que encuentra CTSRG para dicho incumplimiento es permitir que se produjera la inscripción del plan de igualdad de TENORIO en el REGCON, resultando indudable que, de haberse observado la previsión contenida en la cláusula 2.3.5 del PCAP, habría resultado el incumplimiento de la obligación que le incumbe de tener un plan de igualdad inscrito en el expresado Registro se habría producido no ya solo al tiempo de finalizar el plazo de presentación de ofertas (incumplimiento determinante per se del surgimiento de la correspondiente prohibición de contratar) sino, además, al tiempo en el que debió producirse la adjudicación del Contrato (una vez verificada por la Mesa de Contratación y afirmado -erróneamente- por la misma que TENORIO “ha presentado correctamente la documentación requerida,

conforme con los requisitos establecidos en los pliegos de la licitación”).

Pese a la actuación de la Mesa de Contratación, es indudable que el Órgano de Contratación no debería haber debido tener en consideración documentos producidos / aportados por el licitador propuesto adjudicatario con posterioridad al vencimiento del plazo de diez días hábiles de que dispone para ello (lo que sucedió el día 4 de octubre). Ese es el caso, precisamente, de la certificación acreditativa de la inscripción del plan de igualdad en el REGCON, que no ha podido obtenerse ni aportarse antes de su fecha (28 de octubre de 2022).

Todo lo anterior pone de manifiesto, a juicio de CTSRG, una actuación del Órgano de Contratación que se entiende como no conforme con los pliegos rectores de la licitación.

En este sentido, no puede obviarse la circunstancia de haberse reconocido por los tribunales de contratos del sector público la “cualidad de lex contractus de los pliegos una vez que adquieren firmeza, y su carácter vinculante no sólo para los licitadores sino también para el órgano de contratación redactor de sus cláusulas, quien tras la aprobación y publicación de aquellos se autolimita en su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de su contenido, so pena de vulnerar el principio de igualdad de trato” (Resolución 507/2022, de 28 de octubre de 2022, del TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA).

Como consecuencia de haber sido dictado el Acuerdo de Adjudicación fuera del plazo previsto al efecto en los pliegos rectores de la licitación y, muy probablemente, de haber tomado el Órgano de Contratación en cuenta para su adopción documentos producidos/presentados por el licitador una vez vencido el plazo que aquellos le conceden, dicho acuerdo debe entenderse que es nulo o que, cuando menos, ha de ser anulado, debiendo el referido órgano declarar desierta la licitación convocada.»

De contrario el órgano de contratación manifiesta lo siguiente:

« Siendo cierto que la adjudicación no se produjo en los cinco días hábiles siguientes a la verificación de la documentación, no lo es menos que de ello no se deriva en absoluto la nulidad ni la anulabilidad de la resolución impugnada.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.3 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al que remite expresamente el artículo 40 de la LCSP, la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

En este caso, la naturaleza del plazo fijado para la adjudicación no lleva consigo que sobrepasarlo haya de implicar la nulidad. Todo lo contrario, pues ello supondría que cualquier incidencia en el procedimiento impediría la adjudicación, y obligaría a iniciar una nueva licitación, interpretación de todo punto absurda.

El tiempo transcurrido entre la fecha de celebración de la mesa de revisión de la documentación de Tenorio (5 de octubre) y la fecha de adjudicación (7 de noviembre) se debe al cumplimiento por parte del órgano de contratación de la normativa sobre el control de la actividad económica y financiera de la Administración, de los organismos públicos y de las empresas de la Comunidad Autónoma de Aragón, que regula la intervención previa de los actos, documentos o expedientes de los que se deriven gastos u obligaciones de contenido económico (Art. 11 Decreto 23/2003, de 28 de enero), y nada tiene que ver como alega la recurrente con permitir la inscripción del plan de igualdad de Tenorio en el REGCON, hecho que se ha producido el 28 de octubre.

Tenorio aportó (Doc. 57C Archivo Zip hoja de registro), que justifica la solicitud de inscripción de su plan de igualdad el 5 de agosto de 2022, cuestión diferente es que la Autoridad Laboral proceda a su inscripción más tarde, permitiendo la hoja de presentación del registro que la empresa siga operando en el ámbito mercantil, lo contrario llevaría a que durante el tiempo que media entre la presentación ante el registro de la Autoridad Laboral y su efectiva inscripción ninguna empresa u otra institución pudiera operar durante ese periodo, por el hecho de que de ordinario entre la solicitud de inscripción y la inscripción efectiva por la Autoridad Laboral transcurren varios meses.

La fecha que ha considerado el órgano de contratación es que la fecha de presentación ante el registro de la Autoridad Laboral sea anterior a la fecha de finalización del plazo para presentar ofertas, en este caso la hoja de registro es de 5 de agosto de 2022 y la fecha de finalización del plazo para la presentación de ofertas es de 9 de agosto de 2022.

Se incluye imagen de la hoja de registro, pero indicando que el sello de tiempo se puede apreciar en el archivo pdf y que esto es solamente la imagen del texto:

(...)»

La alegante en su escrito sobre este concreto motivo no aduce nada al respecto.

Expuestos los términos del debate hay que señalar que sobre idéntica cuestión ya se pronunció este Tribunal administrativo en el Acuerdo 34/2018, de 25 de mayo en los siguientes términos:

« A este respecto, procede traer a colación el dictamen 2/2015, de 22 de enero de 2015, emitido por la Junta Regional de Contratación Administrativa de Murcia, en el que se concluye que “Que en los procedimientos de licitación o

adjudicación de los contratos con carácter general no es aplicable el plazo de tres meses máximo previsto en el artículo 42.3 de la LRJAPC (actualmente, artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), para resolver y que por lo tanto, en caso de incumplimiento de dicho plazo, no opera la caducidad de manera imperativa al no producir efectos desfavorables o de gravamen para los interesados, efectos que si se producen en los procedimientos de resolución de contratos iniciados de oficio en los que plenamente de aplicación el instituto de la caducidad”.

Por tanto, la consecuencia que la legislación contractual pública establece para los casos en que la adjudicación se exceda de los plazos inicialmente previstos, es la indicada en el artículo 161.4 del TRLCSP, y no la caducidad como sostiene el recurrente, por lo que se desestima el motivo del recurso analizado.»

Pues bien en el caso que nos ocupa procede la misma solución que en el Acuerdo citado por lo que debe desestimarse este motivo de recurso.

QUINTO.- El último motivo que refiere la recurrente del recurso nº 134 versa de acuerdo con los siguientes términos:

«La garantía definitiva prevista en el cuadro de característica del PCAP consiste en el 5% del importe de la adjudicación (IVA excluido) y “podrá constituirse en cualquiera de las formas legalmente previstas en el artículo 108 LCSP” (cláusula 2.3.3 del propio pliego administrativo).

El art. 108 LCSP señala que la garantía definitiva puede prestarse, entre otras formas, “mediante contrato de seguro de caución, celebrado en la forma y condiciones que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan, con una

entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo”, debiendo entregarse el “certificado del seguro” “en la Caja General de Depósitos (...) o establecimientos públicos equivalentes de las Comunidades Autónomas (...) ante las que deban surtir efectos, en la forma y con las condiciones que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan (...)”. Por su parte, el aptdo. 3 señala que “la acreditación de la constitución de la garantía definitiva podrá hacerse mediante medios electrónicos”.

Lo que no aclara la norma es si la garantía definitiva puede constituirse mediante varios instrumentos (p.ej. dos o más avales, un aval y un seguro de caución, dos o más seguros

de caución) y, en caso afirmativo, cómo debe procederse (sobre todo en caso de ejecución de la garantía).

Según se ha expuesto en los antecedentes de hecho del presente recurso, TENORIO ha acreditado la constitución de la garantía definitiva mediante dos contratos de seguro de caución diferentes celebrados con dos entidades aseguradoras distintas en dos momentos diferentes, sumando, eso sí, los importes asegurados por ambos contratos el exigido por el PCAP (6.325.000,00, es decir, el 5% del importe de adjudicación).

Los pliegos, la Mesa de Contratación o el Órgano de Contratación no han contemplado de ninguna manera que la garantía definitiva pueda prestarse mediante dos (o más) contratos de seguro de caución celebrados con dos (o más) entidades aseguradoras y, menos aún, sin observar lo que se establece para la figura del coaseguro en los arts. 32 y 33 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

No existiendo previsión al respecto en los pliegos, debe estarse, en principio, a lo que indica el art. 108 de la LCSP y los arts. 29 y ss. del Real Decreto 937/2020, de 27 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja General de Depósitos, que se refieren en singular al “contrato de seguro de caución” o al “certificado del seguro”.

La constitución de la garantía definitiva mediante dos (o más) contratos de seguro de caución celebrados con dos (o más) entidades aseguradoras, en ausencia de previsión en la LCSP y en los pliegos, puede provocar diversas incidencias.

Así, sin ir más lejos, si existiera un único seguro de caución y procediera la ejecución total o parcial de la garantía la Caja General de Depósitos debería requerir al garante la realización del pago de acuerdo con la naturaleza de la garantía (art. 16.4 del Real Decreto 937/2020, aplicable por analogía).

Sin embargo, ¿cómo debería procederse en caso de existir dos (o más) garantes? ¿debería requerirse el pago a todos, a algunos o solo alguno de ellos? ¿con qué orden o con fundamento en qué criterio deberían producirse las reclamaciones? ¿en qué proporción habría que exigir la responsabilidad de los dos (o más) garantes?

Se entiende, por lo tanto, que la constitución de la garantía definitiva mediante dos (o más) contratos de seguro de caución no ha sido conforme con el PCAP y, por ende, debería haber llevado a la Mesa de Contratación a entender que la misma no ha quedado correctamente constituida, determinando ello la necesidad de excluir al licitador propuesto adjudicatario y a declarar desierta la licitación convocada por SALUD.

No habiéndose procedido en el sentido indicado, debe entenderse que el Acuerdo de Adjudicación es nulo o que, cuando menos, ha de ser anulado.

De contrario el órgano de contratación defiende su actuación del siguiente modo:

«La garantía definitiva prevista en el cuadro de característica del PCAP consiste en el 5% del importe de la adjudicación (IVA excluido) y “podrá constituirse en cualquiera de las formas legalmente previstas en el artículo 108 LCSP” (cláusula 2.3.3 del pliego administrativo).

AMBULANCIAS TENORIO E HIJOS, S.L.U. ha aportado garantía definitiva mediante dos contratos de seguro de caución, que suman los importes exigidos de 6.325.000,00, es decir, el 5% del importe de adjudicación.

Dicha garantía fue presentada ante la Caja de Depósitos del Gobierno de Aragón, que considero los seguros de caución como correctos y emitió las correspondientes cartas de pago, que posteriormente fueron valoradas como correctas por parte de la mesa de contratación.

La recurrente considera lo siguiente:

“Los pliegos, la Mesa de Contratación o el Órgano de Contratación no han contemplado de ninguna manera que la garantía definitiva pueda prestarse mediante dos (o más) contratos de seguro de caución celebrados con dos (o más) entidades aseguradoras y, menos aún, sin observar lo que se establece para la figura del coaseguro en los arts. 32 y 33 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

No existiendo previsión al respecto en los pliegos, debe estarse, en principio, a lo que indica el art. 108 de la LCSP y los arts. 29 y ss. del Real Decreto 937/2020, de 27 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja General de Depósitos, que se refieren en singular al “contrato de seguro de caución” o al “certificado del seguro”.

La constitución de la garantía definitiva mediante dos (o más) contratos de seguro de caución celebrados con dos (o más) entidades aseguradoras, en ausencia de previsión en la LCSP y en los pliegos, puede provocar diversas incidencias.”

El artículo 34 de la LCSP, establece lo siguiente: “En los contratos del sector público podrán incluirse cualesquiera pactos, cláusulas y condiciones, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración.”

Lo que establece para la contratación administrativa un ámbito de vinculación negativa al ordenamiento jurídico, de manera que se puede actuar sin más límite que el respeto al ordenamiento jurídico, a diferencia de la actuación ordinaria de la Administración que tiene una vinculación positiva al ordenamiento jurídico es decir actuar solamente en lo que la norma le indique de forma expresa.

Esto implica que se pueden utilizar las figuras y usos del derecho mercantil, con el límite de respetar el ordenamiento jurídico y, resulta práctica habitual tanto para la Administración como para el ámbito privado el contar con varios proveedores para el mismo suministro o servicio, teniendo en cuenta situaciones de rotura de stock, problemas logísticos o movimiento societarios que afectan a proveedores.

Por tanto, resulta lógico contar con varios proveedores, incluido el ámbito de los servicios financieros, y es práctica habitual para este tipo de contratos, con importes de garantía elevados, el aportar la garantía con varios avales o con varios seguros de caución.

La única justificación de la recurrente al respecto es que la mención a la garantía tanto en los pliegos como en la normativa lo es en singular, realizan una lectura literal, que no se corresponde con la lógica ni los usos mercantiles, puesto que una garantía puede ser cubierta mediante varios avales o seguros de caución, lo contrario sería decir que una garantía solamente puede ser cubierta con un documento.»

La alegante por su parte se opone a este motivo de recurso afirmando lo siguiente:

«TERCERO.- Respecto de la alegación de “indebida presentación de la garantía definitiva por el adjudicatario” tal afirmación no es sostenible. Los Pliegos rectores de la licitación establecen claramente en su cláusula 2.3.3 del PACAP la garantía definitiva necesaria y nos dice “La garantía definitiva que figura en el apartado N del cuadro resumen podrá constituirse en cualquiera de las formas legalmente previstas en el artículo 108 LCSP.

El punto N del cuadro Resumen establece la garantía definitiva en 5% del importe de la adjudicación, IVA excluido.

Nada se indica ni en los Pliegos ni en la norma que restrinja en modo alguno la forma en que el licitador cumple con el requisito por lo que la mesa de contratación no podría introducir un subcriterio o un requisito que no ha sido

contemplado en los pliegos rectores y que podría suponer variación en la documentación exigible a las empresas por lo que la mesa actuó correctamente al considerar cumplido el trámite con la acreditación del depósito de garantía suficiente para cubrir el 5% del importe de la adjudicación.

Restringir la forma de prestación de la garantía vulneraría la libre competencia como ha declarado el Tribunal Constitucional en sentencia 18-03-2021, nº 68/2021, BOE 97/2021, de 23 de Abril de 2021, rec. 4261-2018

El Tribunal ha declarado de forma reiterada que la normativa básica en materia de contratación pública tiene principalmente por objeto, aparte de otros fines de interés general, entre los que se encuentra la reducción de las cargas burocráticas, proporcionar, entre otras, las garantías de igualdad, libre concurrencia y seguridad jurídica que aseguren a los licitadores un tratamiento común por las Administraciones [SSTC 141/1993, FJ 5 (EDJ 1993/3777) y 84/2015, FJ 5 a) (EDJ 2015/58978)]. El régimen

de las garantías exigibles y sus formas es un aspecto nuclear de la contratación pública, presente de forma constante en la legislación estatal, cuyo carácter básico está vinculado y justificado por la necesidad de satisfacer la igualdad entre los licitadores, dotar de seguridad jurídica a su exigencia y facilitar su ejecución mediante la limitación de sus formas.

No puede por tanto prosperar el argumento de la recurrente en cuanto a que la prestación de la garantía no se ajuste a los pliegos de la licitación y a la norma siendo la mesa de contratación quien debe considerar la suficiencia de la documentación aportada como así ha hecho»

Expuestos los términos del debate procede examinar el expediente administrativo y en el mismo constan las correspondientes cartas de pago

emitidas por la Caja de depósitos del Gobierno de Aragón por importe de 6 325 000,00 euros, esto es, el 5% de importe de adjudicación del contrato, tal y como exigía la cláusula 2.3.3 del PCAP, de manera que la objeción de la actora no deja de ser una postura interesada y que carece de apoyo en que sustentarse, por lo que procede la desestimación de este motivo de recurso.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la LMMCSPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Acumular la tramitación de los recursos especiales en materia de contratación presentados por “COMITÉ DE EMPRESA UTE TRANSPORTE SANITARIO ARAGÓN”, “SINDICATO DE SANIDAD E HIGIENE DE ZARAGOZA DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (CGT) DE ZARAGOZA”, “COMITÉ DE EMPRESA DE UTE TRANSPORTE SANITARIO ARAGÓN PROVINCIA DE HUESCA”, “SINDICATO COOPERACIÓN SINDICAL” “COMITÉ DE EMPRESA DE UTE TRANSPORTE SANITARIO ARAGÓN PROVINCIA DE TERUEL” y la mercantil “CONSORCI DEL TRANSPORT SANITARI REGIO GIRONA, S.A.” frente a la adjudicación del procedimiento de contratación denominado «Servicio de transporte sanitario terrestre para el traslado urgente de pacientes en la Comunidad Autónoma de Aragón» promovido por el Servicio Aragonés de Salud.

SEGUNDO.- Inadmitir los recursos especiales presentados por “COMITÉ DE EMPRESA UTE TRANSPORTE SANITARIO ARAGÓN”, “SINDICATO DE

SANIDAD E HIGIENE DE ZARAGOZA DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (CGT) DE ZARAGOZA”, “COMITÉ DE EMPRESA DE UTE TRANSPORTE SANITARIO ARAGÓN PROVINCIA DE HUESCA”, “SINDICATO COOPERACIÓN SINDICAL” “COMITÉ DE EMPRESA DE UTE TRANSPORTE SANITARIO ARAGÓN PROVINCIA DE TERUEL” , así como el primer motivo de recurso interpuesto por la mercantil “CONSORCI DEL TRANSPORT SANITARI REGIO GIRONA, S.A.” frente a la adjudicación del procedimiento de contratación denominado «Servicio de transporte sanitario terrestre para el traslado urgente de pacientes en la Comunidad Autónoma de Aragón» promovido por el Servicio Aragonés de Salud.

TERCERO.- Desestimar el recurso nº 134 interpuesto por la mercantil “CONSORCI DEL TRANSPORT SANITARI REGIO GIRONA, S.A.” frente a la adjudicación del procedimiento de contratación denominado «Servicio de transporte sanitario terrestre para el traslado urgente de pacientes en la Comunidad Autónoma de Aragón» promovido por el Servicio Aragonés de Salud.

CUARTO.- Remitir los escritos de recurso a la Administración contratante al objeto de que proceda, en su caso, a su tramitación como recursos administrativos, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la LPAC, para la pretensión analizada en el Fundamento de Derecho Tercero.

QUINTO.- Levantar la suspensión automática derivada del artículo 53 de la LCSP.

SEXTO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón



Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.